



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN N° 01099 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 12679-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : IVAN WALTER HURTADO LAZARO  
**ENTIDAD** : MINISTERIO PÚBLICO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
AMONESTACIÓN ESCRITA

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor IVAN WALTER HURTADO LAZARO contra la Resolución de Gerencia N° 882-2012-MP-FN-GECPH, del 13 de abril de 2012, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público, por aplicación del principio de inmediatez.*

Lima, 9 de junio de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Con Informe N° 087-2011-MP-FN-GECPH-GEADPH, recibido el 18 octubre de 2011, la Gerencia de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público, en adelante la entidad, dio a conocer a la Gerencia Central de Potencial Humano de dicha entidad, el detalle de los servidores que habían excedido los ochenta (80) minutos de tardanza durante el mes de septiembre de 2011, entre los cuales se encontraba el señor IVAN WALTER HURTADO LAZARO, en adelante el impugnante.
2. En virtud de ello, a través del Memorándum N° 2591-2011-MP-FN-GECPH-GEADPH, del 14 de noviembre de 2011, la entidad le imputó al impugnante haber incumplido el artículo 26° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 386-2002-MP-FN<sup>1</sup>, referido a la prohibición de acumular más de ochenta (80) minutos de tardanza durante el mes calendario, debido que en el mes de septiembre de 2011 había acumulado un total de ochenta y siete (87) minutos de tardanza. Dicha inobservancia, según la entidad, justificaba la aplicación de una sanción disciplinaria, de acuerdo a lo previsto en los literales a) y j) del artículo 79° del citado Reglamento Interno<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 386-2002-MP-FN “Artículo 26°.- ingreso con tardanza y descuentos**

El ingreso al centro de trabajo después de la hora de entrada establecida dentro de la tolerancia eventual, será considerado como tardanza y afecto al descuento correspondiente. Considerando dificultades de traslado a los centros de trabajo, se concede acumulación de hasta un máximo de seis (6) tardanzas al mes y seis (6) más posibles de compensaciones con trabajos extraordinarios por un mínimo de treinta (30) minutos adicionales trabajados en otra jornada. Esta última opción se efectuará de oficio, pudiendo el Fiscal de la Nación o el Gerente General contemplar casos especiales”.

<sup>2</sup> **Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 386-2002-MP-FN**



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

3. Con escritos presentados el 22 de noviembre de 2011, el impugnante solicitó se le proporcione la información que sustentaba la imputación en su contra y, la ampliación del plazo concedido para efectuar su descargo, respectivamente.
4. Mediante Memorándum N° 2815-2011-MP-FN-GECPH-GEADPH, del 5 de diciembre de 2011, la entidad dio respuesta a las solicitudes del impugnante, brindándole sólo una parte de la información solicitada y, concediéndole tres (3) días adicionales para la presentación de sus descargos. Sin embargo, dicho Memorándum no fue notificado al impugnante.
5. Con Oficio N° 361-2012-MP-FN-GECPH, del 20 de enero de 2012, notificado al impugnante el 2 de febrero de 2012, la entidad nuevamente dio respuesta a las solicitudes del impugnante con el mismo tenor del Memorándum N° 2815-2011-MP-FN-GECPH-GEADPH.
6. Mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2012, el impugnante formuló su descargo, negando los hechos imputados, alegando la vulneración de su derecho de defensa e invocando la aplicación del principio de inmediatez.
7. A través de la Resolución de Gerencia N° 394-2012-MP-FN-GECPH, del 21 de febrero de 2012, la entidad resolvió sancionar al impugnante con una amonestación escrita por infringir el artículo 26° del Reglamento Interno de Trabajo de la entidad, toda vez que había acumulado ochenta y siete (87) minutos de tardanza en el mes de septiembre de 2011.
8. Mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2012, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 394-2012-MP-FN-GECPH, alegando la vulneración de su derecho de defensa y del principio de inmediatez.
9. Con Resolución de Gerencia N° 882-2012-MP-FN-GECPH<sup>3</sup>, del 13 de abril de 2012, la entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante por no haber adjuntado nueva prueba.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

10. Mediante escrito presentado el 7 de junio de 2012, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 882-2012-MP-FN-

"Artículo 79°.- Faltas disciplinarias que darán lugar a sanción disciplinaria Constituyen faltas, que darán lugar a una sanción disciplinaria, las siguientes:

a) No acatar las disposiciones del presente Reglamento.

j) Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos 61° y 62° del presente Reglamento".

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 17 de mayo de 2012.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

GECPH, alegando, entre otras cosas, la vulneración de su derecho de defensa y del principio de inmediatez.

11. Con Oficios N<sup>os</sup> 4023-2012 y 283-2014-MP-FN-GECPH, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>4</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
13. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>5</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
15. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
17. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

18. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en adelante el TUO.

En tal sentido, esta Sala considera que, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además del TUO y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, las disposiciones del

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De la oportunidad de la aplicación de la sanción

19. Esta Sala, en atención al considerable lapso de tiempo transcurrido desde el 18 de octubre de 2011, fecha en la cual la Gerencia Central de Potencial Humano tomó conocimiento de los hechos, hasta el 29 de febrero de 2012, fecha en la que se impuso la sanción; considera necesario pronunciarse sobre si el periodo que media entre ambos hechos se encuadra en los límites del principio de inmediatez en el ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador, previsto en el artículo 31º del TUO<sup>7</sup>.
20. Este análisis reviste especial importancia si se tiene en cuenta el carácter de límite para el ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador que posee el principio de inmediatez que ha sido señalado por el Tribunal Constitucional, del siguiente modo:

*“El legislador ha regulado al principio de inmediatez como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (Ibídem. Comentario a la Casación 1917-2003-Lima (El Peruano, 31 de mayo de 2007), pág. 234.) el cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa”<sup>8</sup>.*

La vinculación de este criterio orientador del Tribunal Constitucional determina la necesidad de que este colegiado establezca si en el presente caso el período de cuatro (4) meses y doce (12) días que media entre la toma de conocimiento de los hechos por la entidad empleadora, y la imposición de la sanción, está dentro de los límites temporales que impone el principio de inmediatez y, por tanto, si se encontraba legitimada la entidad para ejercer la facultad disciplinaria materia de impugnación.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR - Ley de Productividad y Competitividad Laboral

“Artículo 31º.- El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. (...)”

Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez.”

<sup>8</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, Fundamento Sexto.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

21. Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional distingue como momentos de aplicación del principio de inmediatez:
- El *proceso de cognición*, es decir, el momento en el cual el empleador toma conocimiento de la falta; la encuadra como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada; y comunica este hecho a los órganos de control y de dirección.
  - El *proceso de volición*, que consiste en la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido<sup>9</sup>.
22. Asimismo, con relación al principio de inmediatez el Tribunal mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC<sup>10</sup>, acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, entre otros, los siguientes:
- “(…) el Estado – Empleador del régimen laboral privado (…) también está sujeto al principio de inmediatez, previsto en el Artículo 31º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (...); como un límite inherente al poder que la Ley le ha otorgado para ejercer la facultad disciplinaria”* (Fundamento jurídico 9).
  - “(…) su aplicación en el procedimiento de la sanción disciplinaria de despido, también debe extenderse su observancia en el caso de sanciones menores (...)”* (Fundamento jurídico 13).
  - “En cuanto a la oportunidad en la que se debe invocar la aplicación del principio de inmediatez (...) se distinguen:*
    - El proceso cognitivo del empleador, es decir, cuando toma conocimiento de la falta “a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros”.*
    - La definición de la conducta descubierta “como infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada” y comunica “a los órganos de control y de dirección”.*
    - El proceso volitivo, referido a la “activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido”* (Fundamento jurídico 14).
  - “(…) la inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria se hace exigible al Estado – Empleador a partir del momento en que éste (...) cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y, como consecuencia de ello, para aplicar la sanción que corresponda; dentro de los límites de la razonabilidad”* (Fundamento jurídico 16).

<sup>9</sup> Todas las referencias son tomadas de la sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, Fundamento Séptimo.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

e) “En tanto requisito esencial que condiciona formalmente la aplicación de una sanción y límite de la facultad disciplinaria que determina la legitimidad en su ejercicio, la trasgresión del principio de inmediatez es causal de revocación del acto que impone la sanción disciplinaria y la eliminación de los antecedentes consecuentemente generados en el legajo personal del trabajador afectado” (Fundamento jurídico 19).

23. En el presente caso, en cuanto al proceso de cognición, se aprecia que entre la toma de conocimiento de los hechos -18 de octubre de 2011,- y la imputación de los cargos -14 de noviembre de 2011-, transcurrió casi un (1) mes. Este lapso de tiempo, a criterio de este Tribunal, se encuentra dentro de los límites de razonabilidad para que la entidad haya podido determinar el inicio o no de un procedimiento sancionador.

24. Sin embargo, en cuanto al proceso de volición, se observa que luego de que el impugnante solicitara información y pidiera un plazo adicional, esto es el 22 de noviembre de 2011, la entidad demoró trece (13) días -5 de diciembre de 2011- para contestarle y otorgarle sólo tres (3) días adicionales; y, desde esa fecha, demoró dos (2) meses y (15) días para subsanar el error en el que había incurrido la propia entidad por no haber notificado válidamente el Memorándum N° 2815-2011-MP-FN-GECPH-GEADPH, con el que ampliaba el plazo para la presentación de los descargos. Y pese a que el plazo del procedimiento se había dilatado innecesariamente, la entidad demoró otros (14) días desde la presentación de los descargos para decidir si sancionaba o no al impugnante.

Dicha situación, a criterio de esta Sala, resulta irrazonable a la luz del principio de inmediatez, pues la entidad no habría actuado diligentemente, demorando así innecesariamente tres (3) meses el procedimiento para sancionar al impugnante.

25. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en siguiente cuadro:

18.Oct.2011	18.Nov.2011	22.Nov.2011	21.Feb.2012
La entidad conoce la presunta falta	Se imputan cargos al impugnante	El impugnante solicita documentación y plazo adicional	Se impone la sanción

Handwritten signatures and marks on the left margin.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

26. Sobre el particular, si bien es cierto que como reconoce el Tribunal Constitucional “(...) el *aplazo razonable para ejercer la facultad sancionadora del empleador no está determinado por un determinado periodo de tiempo fijo (...)*”<sup>11</sup>, también lo es que en este caso no se han presentado situaciones especiales que justificaran la demora innecesaria del procedimiento sancionador. Más aun si se tiene en cuenta la naturaleza y la magnitud de la falta imputada, la cual sólo ameritó una amonestación escrita.

27. Con relación a las consecuencias de la aplicación del principio de inmediatez, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“En consecuencia, en el presente caso se encuentra acreditada la transgresión del principio de inmediatez, consagrado en el artículo 31º del Decreto Supremo 003-97-TR, ya que entre la fecha de la comisión de la presunta falta grave, y la de despido, transcurrió un período prolongado que implica la condonación u olvido de la falta grave, así como la decisión tácita del demandado de mantener vigente el vínculo laboral”*<sup>12</sup>.

De lo que se desprende que la inacción de la entidad empleadora para imponer una sanción durante tan dilatado lapso de tiempo puede ser válidamente atribuida a su decisión de condonar la falta cometida.

28. En tal sentido, esta Sala considera que la transgresión del principio de inmediatez producido en el presente caso, determina que en la fecha de emisión de la Resolución de Gerencia N° 394-2012-MP-FN-GECPH, la entidad empleadora careciera de legitimidad para imponer sanción alguna por los hechos imputados, al haberse configurado el perdón y olvido de la falta presuntamente cometida por su inacción injustificada durante tres (3) meses. Por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante.

29. Al margen de las consideraciones expuestas, esta Sala recomienda que la entidad empleadora, incluso cuando ésta es el propio Estado, implemente o modifique sus flujogramas, procesos, competencias, áreas y controles internos a fin que la facultad disciplinaria se ejerza de manera oportuna y eficaz, eliminando aquellas etapas que no generen valor al proceso o que dilaten innecesariamente la decisión que deba adoptar la entidad respecto a la conducta de sus trabajadores, debiendo contar además con el apoyo del Órgano de Control Institucional para verificar que los funcionarios responsables cumplan con dicha reestructuración para la mejora de la gestión de la entidad.

<sup>11</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PA/TC, Fundamento Décimo.

<sup>12</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 1799-2002-AA/TC, Fundamento Tercero.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor IVAN WALTER HURTADO LAZARO contra la Resolución de Gerencia Nº 882-2012-MP-FN-GECPH, del 13 de abril de 2012, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del MINISTERIO PÚBLICO, por lo que se REVOCA el citado acto administrativo.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta mediante Resolución de Gerencia Nº 394-2012-MP-FN-GECPH, que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor IVAN WALTER HURTADO LAZARO.

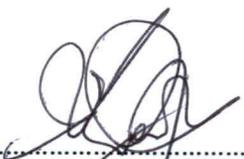
**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor IVAN WALTER HURTADO LAZARO y al MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL